



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

ESTADO CIVIL No.4

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	ASUNTO
EXONERACIÓN DE CUOTA	2022 00075	DANILO ROBAYO BOTELLO	ELIANA CAMPOS MUÑOZ	FEBRERO 3 DE 2023	1	ADMITE DEMANDA
SIMULACION	2022 00031	OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS	SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ Y OTRA	FEBRERO 3 DE 2023	1	FIJA FECHA
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	2022 00072	NUEVA AGROPECUARIA SANTA INES S.A.S.	PABLO EMILIO CABREJO BONILLA	FEBRERO 3 DE 2023	1	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022 00068	HUGO ORLANDO VELASQUEZ JARAMILLO	LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS	FEBRERO 3 DE 2023	1	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2015 00055	FIDUAGRARIA S.A.	LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO	FEBRERO 3 DE 2023	1	SIGUE ADELANTE EJECUCUION
EJECUTIVO	2022 00026	LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO	CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN	FEBRERO 3 DE 2023	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCUION
EJECUTIVO	2022 00077	BANCO DE BOGOTA	MIGUEL ANGEL LOZANO LINARES	FEBRERO 3 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2021 00005	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHN MARIO MORENO ARANGUREN	FEBRERO 3 DE 2023	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCUION
EJECUTIVO	2021 00068	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARNULFO DURAN YATE	FEBRERO 3 DE 2023	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCUION



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EJECUTIVO	2022 00070	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE YORGUI PARRA MAYOR	FEBRERO 3 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2022 00069	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS MARIA CARDENAS MONTENEGRO	FEBRERO 3 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO

FIJADO: 06 DE FEBRERO DEL 2023
HORA 7:30 A.M.

DESIJADO: 06 DE FEBRERO DEL 2023
HORA: 5:00 P.M.


JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc


JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, siguiendo las previsiones del numeral 6° del artículo 17 y 7° del artículo 21 del C.G.P., en armonía con el numeral 2° del artículo 390 ibidem, por reunir los requisitos legales se ADMITE la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida en causa propia por el señor DANILO ROBAYO BOTELLO contra la señora ELIANA CAMPOS MUÑOZ como madre de DANIELA ISABEL ROBAYO CAMPOS, esta última en condición de hija común y actualmente persona mayor de edad.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese de manera personal la demanda a la señora ELIANA CAMPOS MUÑOZ y/o DANIELA ISABEL ROBAYO CAMPOS, corriéndole traslado de la misma junto con sus anexos por el término de diez (10) días, conforme al inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica para actuar en causa propia al señor DANILO ROBAYO BOTELLO, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cumplido lo anterior, previo traslado de las excepciones que lleguen a proponerse, ingrese nuevamente al Despacho para la fijación de fecha y hora para la diligencia contemplada en el artículo 392 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTROYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, para llevar a cabo las Audiencias que prevé los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el día JUEVES 30 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., con las actividades previstas tales como la determinación del objeto o fijación del litigio, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, conciliación, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos finales y sentido del fallo, en tanto que la sentencia será proferida por escrito.

En ese orden, se tiene desde ya asumidas e incorporados los documentos aportados en la demanda y su contestación.

Así mismo, en cuanto a las pruebas solicitadas por la apoderada de los demandantes, se surtirá:

1º) Interrogatorio de Parte de la Dra. DORA ELSY MURILLO DIAZ a las demandadas SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y ELIANA CAMPOS MUÑOZ.

2º) Se recibirá los testimonios a EDUARDO CAMPOS VEGA, JORGE GOMEZ AVELLANEDA, FOSION JIMENEZ y ERNESTO ROA RODRIGUEZ.

3º) Dictamen pericial e Inspección judicial, para lo cual se designa a la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO como Perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia con el propósito que rinda el correspondiente Dictamen. Para lo cual, se pone de presente que los Honorarios que fije el Despacho judicial serán asumidos o pagados en igual proporción por los demandantes y los demandados en el entendido de haberse solicitado la mencionada prueba por ambos extremos. Por Secretaría, comuníquese la designación.

De las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandada, se efectuará:

1.- Se recibirá los testimonios a EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE, AMPARO ORTEGA VELASQUEZ y BLANCA SOFIA GONGORA OTERO.

RAD. 505774089001-2022-00031
Proceso Verbal (Demanda de Simulación)
Demandante: OLGA MUÑOZ JIMENEZ y OTROS
Demandada: SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y OTRA

Para el acompañamiento a la diligencia de Inspección Judicial. Por Secretaría, líbrese comunicación al señor Comandante de la Estación de Policía, aportando la mayor cantidad de datos del lugar.

No esta demás recordar que las partes deben hacer comparecer a los testigos enunciados en la fecha y hora indicada.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas en el numeral 5 del acápite de pruebas de la demanda presentada y en el numeral 2 del acápite de pruebas de la contestación a la misma, ante todo se pone de presente que aquellos están sometidos a reserva o habeas data; además solo procedería que por intermedio del Despacho judicial se obtuvieran, siempre y cuando por parte de la Dra. MURILLO DIAZ y el Dr. IBARRA RODRIGUEZ hubieran dado cumplimiento previo a lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 173 del C.G.P. De ahí que, por el momento no se dispondrá lo pertinente en cuanto a que se proceda de conformidad por los señores apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Poder Judicial
Poderes Judiciales del Poder Ejecutivo
República de Ecuador

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la Demanda de Restitución de los Bienes Inmuebles Arrendados identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 236-25705 y 236-18494, localizados en zona rural, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, presentada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ SALLEG con C.C. No. 1.066.733.655 y T.P. de Abogado No. 255.882 del C.S.J., en representación de NUEVA AGROPECUARIA SANTA INES S.A.S. con NIT. 900.477.976 y LUIS ARTURO GIRAL TORRES con C.C. No. 19.086.750, contra PABLO EMILIO CABREJO BONILLA con C.C. No. 79.894.581, por causa del presunto incumplimiento en el pago del canon mensual de arrendamiento desde ENERO DE 2020 HASTA OCTUBRE DE 2022 más los que se sigan causando, a razón de \$ 1.000.000,00 por ambos inmuebles, para un total de \$ 34.000.000,00 adeudados.

Por lo anterior, notifíquese y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días como lo dispone el artículo 369 ibidem, con la previsión de que, para ser escuchado en el proceso judicial, deberá previamente consignar los cánones de arrendamiento adeudados en la cuenta de depósitos que posee el Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, acercándose para tales efectos ante la Secretaría donde se le informará el número.

Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ SALLEG, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, estudiado el contenido de la demanda presentada, especialmente por la cuantía del avalúo catastral del predio, se tiene que cumple con los presupuestos establecidos y determinada la competencia de este Despacho judicial para asumir su conocimiento conforme a los artículos 17 numeral 1º; 26 numeral 3º y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de HUGO ORLANDO VELASQUEZ JARAMILLO contra el señor LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS en calidad de propietario inscrito como consta en el Certificado de Tradición aportado, relacionado con el bien inmueble rural con área aproximada de 20 Hectáreas que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LAS PALOMAS", localizado en la Vereda Caño Caribe, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 236-11540 y cédula catastral No. 00-03-00-00-0002-0111-0-00-00-0000.

2.- Inscribase la demanda a folio de matrícula inmobiliaria No. 236-11540 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Igualmente, por Secretaría comuníquese la admisión de la presente demanda a las entidades que figuran en el Inciso Segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., para que efectúen las manifestaciones que ha bien consideren.

También la parte demandante, procederá al cumplimiento de lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 ibidem, instalando la valla en las condiciones y términos descritos, aportando al Despacho judicial la correspondiente fotografía.

3.- Atendiendo que la parte demandante refirió que desconoce el domicilio y paradero actual del demandado, señor LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS para que se haga parte en el proceso, corresponde entonces su emplazamiento, junto con las personas indeterminadas que consideren tener algún derecho sobre el predio que trata la demanda, para lo cual la parte interesada debe ceñirse a las previsiones de los numerales 6º y 7º del artículo 375.

4.- Una vez se cumpla con el emplazamiento, sea que el demandado y los indeterminados se hagan parte del proceso judicial y contesten la demanda, o en su defecto les sea designado Curador Ad-Litem, para que éste lo haga en su representación, se fijará fecha y hora para la diligencia de Inspección Judicial, donde incluso se absolverán las declaraciones e interrogatorio de parte solicitados y la designación de un Auxiliar de la Justicia para que rinda dictamen en los asuntos de interés para el Despacho judicial, como lo prevé el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

5.- Cumplida la inscripción de la demanda y allegadas las fotografías de la Valla, la Secretaría dará cumplimiento al último inciso del numeral 7º del artículo 375 ibídem.

6.- Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al Dr. HUGO ORLANDO VELASQUEZ JARAMILLO.

En cuanto a la manifestación del demandante, en el sentido de que también acciona en contra de los señores JAIRO MAHECHA MUÑOZ y HECTOR WILLIAM AREVALO, tal petición resulta improcedente en la medida que la demanda de pertenencia conforme al artículo 375 del C.G.P., se dirige únicamente contra el propietario inscrito del inmueble, y tal como están las cosas, se tiene entonces que dichas personas se encuentran en igual situación que el demandante, es decir, como meros poseedores de un predio que figura en nombre ajeno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Tribunal Judicial
Puerto Libre
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS contra el señor LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO con C.C. No. 86.065.353, como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda ejecutiva, mediante auto del 15 de septiembre de 2015, el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO con C.C. No. 86.065.353, para que pagara en dicha oportunidad en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO (actualmente FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS) las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, al demandado LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

III.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valores, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

se presenta como título apto o idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, de tener la oportunidad legal de hacerse parte en el proceso, aun cuando se enteró de su existencia como resultado de la notificación por aviso que fue entregada en su domicilio, permaneció al margen sin contestar la demanda, sin aportar o solicitar pruebas, ni excepcionando.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO con C.C. No. 86.065.353.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Sección Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Cajitán de Villavicencio

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO en calidad de demandante contra CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 13 de mayo de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN, para que pagara en favor de LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO, la suma de dinero señalada en la Letra de Cambio aportada como base del recaudo.

A continuación, el demandado CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.106.632, compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago como consta en el Acta del 21 de junio de 2022, donde se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, para que procediera a su contestación y propusiera excepciones o pagar la obligación, siendo así que en fecha 6 de julio de 2022 allegó un memorial donde planteo varios asuntos, pero por ninguna parte de su contenido hizo alusión expresa ni cita alguna a la proposición de excepciones previas o de excepciones de mérito, sin embargo, con auto del 13 de enero de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

2023 el Despacho judicial se pronunció al respecto sin variar o cambiar las decisión adoptada con el mandamiento de pago.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó una (1) letra de cambio que presta mérito para su cobro como dispone el Código de Comercio, que no fue tachada, constituyendo plena prueba de la obligación en ella incorporada, pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachada en su contenido y firma, por lo que el documento-base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda sin proponer excepciones, ni interponer recurso de reposición frente a los requisitos mismos del título valor

Por lo expuesto, el Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

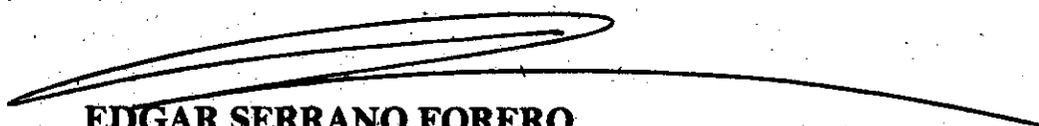
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.106.632.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Municipio Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el título valor -Pagaré N° 658411400- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ANGEL LOZANO LINARES**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 658411400

- 1) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/C (\$53.792.211,00)** correspondiente al título valor

aportado y enunciado anteriormente.

1.1) Por la suma de \$ 4.306.316,00 causados como intereses desde el 15 de abril de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022.

1.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 9 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

En cuanto a la medidas cautelares solicitadas, se accede al embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegue a tener depositado el demandado MIGUEL ANGEL LOZANO LINARES con C.C. No. 1.121.147.878, en las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero en los bancos Scotiabank, Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av Villas, Bancolombia, Colpatria, Bogotá, Itaú, Agrario, Davivienda, Finandina, Coomeva, GNB, Sudameris, Compartir, Falabella, Bancamia, Mundo Mujer, Banco W y las cooperativas Congente, Fincomercio y Coopetrol. Oficiése al representante legal de las mencionadas entidades.

También se accede al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado o demás dinero que por cualquier otro concepto reciba el señor MIGUEL ANGEL

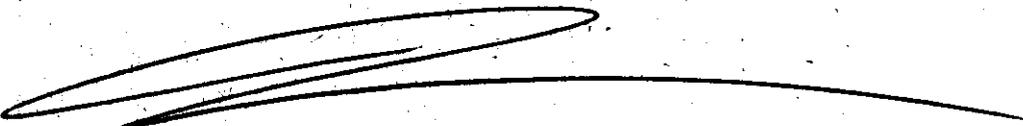
LOZANO LINARES con C.C. No. 1.121.147:878, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

Por Secretaría, oficiase al representante legal de las mencionadas entidades, haciendo precisión que la medida cautelar ordenada se limita hasta la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON M., como apoderada de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Secretaría
Tribunal de Primera Instancia de Bogotá
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JHON MARIO MORENO ARANGUREN como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 3 de marzo de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor JHON MARIO MORENO ARANGUREN, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado JHON MARIO MORENO ARANGUREN identificado con cédula de ciudadanía número 17.280.521, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

Rad. 505774089001-2021-00005-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JHON MARIO MORENO ARANGUREN


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

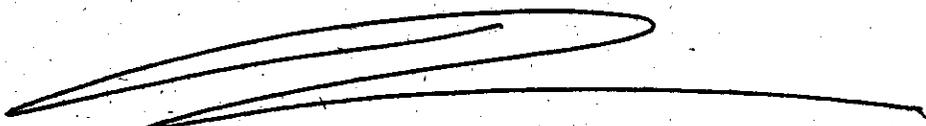
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JHON MARIO MORENO ARANGUREN identificado con cédula de ciudadanía número 17.280.521.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Secretaría
del Poder Judicial de Puerto Lleras
Villavicencio - Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra ARNULFO DURAN YATE como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 16 de febrero de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor ARNULFO DURAN YATE, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado ARNULFO DURAN YATE identificado con cédula de ciudadanía número 17.344.665, como quiera que inicialmente no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones. También se tiene que posteriormente se acercó a la Secretaría del Juzgado y se notificó de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

manera personal como consta en el acta del 21 de octubre de 2022 visible a folio 63 del c.o., donde se corrió el debido traslado de la demanda, sin que tampoco hubiera alguna actividad de su parte.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de ARNULFO DURAN YATE identificado con cédula de ciudadanía número 17.344.685.521.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Municipio de Lleras

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los títulos valor **-Pagaré N.º 045226100005028 y 4866470213541105-** reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE YORGUI PARRA MAYOR**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré N.º 045226100005028-

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 045226100005028-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$ 979.750,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022 a la tasa IBR 7.0 % S.V. (semestre vencido)
3. Por la suma de \$ 1.353.371,00 correspondiente a los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2022 al 14 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida.
4. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 15 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 66.769,00 correspondiente a OTROS CONCEPTOS como gastos de cobranza y honorarios, entre otros.

-Pagaré N.º 4866470213541105-

1. UN MILLON CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.005.300,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 4866470213541105-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$ 79.469,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022 a la tasa corriente permitida.
3. Por la suma de \$ 166.357,00 correspondiente a los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2022 al 14 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida.
4. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 15 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el

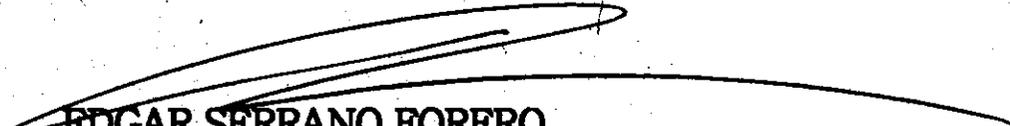
embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **JOSE YORGUI PARRA MAYOR** identificado con cédula de ciudadanía número 86.084.490, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BBVA y DAVIVIENDA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderada de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los títulos valor **-Pagaré N° 045226100004962, 045226100004774 y 4866470214472086-** reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS MARIA CARDENAS MONTENEGRO**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré N.º 045226100004962-

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 045226100004962-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$ 240.656,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 29 de junio de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 a la tasa IBR 6.7% S.V. (semestre vencido)
3. Por la suma de \$ 1.067.938,00 correspondiente a los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2022 al 5 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida.
4. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 6 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Pagaré N.º 045226100004774-

1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.998.621,00), moneda legal, por concepto de

capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 045226100004774-**, relacionado y allegado con la demanda.

2. Por la suma de \$ 807.489,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 28 de abril de 2022 a la tasa IBR 6.7% S.V. (semestre vencido)
3. Por la suma de \$ 981.548,00 correspondiente a los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2022 al 5 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida.
4. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 6 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 16.869,00 correspondiente a **-OTROS CONCEPTOS** como gastos de cobranza y honorarios, entre otros.

-Pagaré N.º 4866470214472086-

1. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.482.220,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el titulo valor **-Pagaré N.º 4866470214472086-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$ 153,042,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 14 de mayo de 2021 hasta el 21 de enero de 2022 a la tasa corriente permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

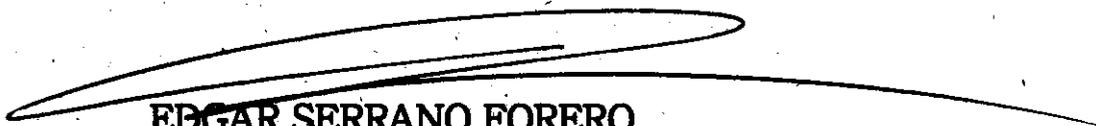
De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **LUIS MARIA CARDENAS MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.720.846, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BBVA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00)** Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ,
como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290
y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Banco Agrario
Entidad Promotora Bancaria de Puerto Libre
Sociedad por Acciones

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
estado #4 del 06 de febrero de 2023.

JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc